



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

No se realiza el testado de los datos referentes al número de licitación y nombre de la moral, toda vez que se encuentran públicos en el enlace:

<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://impeweb.mpiochih.gob.mx/transparencia/juridico/LICITACIONES%202025/>

MPE-LP-01-2025%20MEDICAMENTO%20ONCOL%C3%93GICOIMPE-LP-01-2025%20FALLO.pdf

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución que pone fin al procedimiento de sanción a proveedores registrado en el índice de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, bajo el número **2024/OIC/SAN006**, instruido en contra de la personal moral DAYAR DISTRIBUCIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.

GLOSARIO

Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua
Reglamento	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
La Licitación	Licitación pública IMPE-LP-01-2025, relativa a la adquisición de medicamento oncológico y de alta especialidad
La moral	DAYAR DISTRIBUCIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.
Código	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua
IMPE	Instituto Municipal de Pensiones

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El día doce de diciembre de dos mil veinticuatro se presentó ante el área de responsabilidades del OIC, oficio D-DJ-468-2024, signado por la persona titular del IMPE, a través del cual informó que, dentro de *La Licitación* fue emitido fallo adjudicatorio el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, adjudicando a *La moral* las partidas 1, 12, 21, 25, 26, 30, 46, 49, 58, 67, 74, 77, 79, 97, 100, 108, 111, 123, 137 y 138.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

[Firma manuscrita]



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

de lo que se notificó a la moral, señalándose como fecha de firma del contrato el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro; fecha en la cual refiere la denunciante, compareció el C. [REDACTED] representante legal de *La Moral*, quien presentó escrito desistiéndose de participar en las partidas 77 y 97, argumentando no estar en posibilidad de cumplir con las mismas debido a que dichos productos fueron ofertados con un valor inferior al señalado en el estudio de mercado.

A esto, la denunciante acompañó a su escrito:

- a) Copia certificada del acuse de recepción del oficio número J-353-2024, mediante el cual se notificó a *La Moral* que debería comparecer el seis de diciembre de dos mil veinticuatro a la firma del contrato.
- b) Copia certificada del escrito presentado por el representante de *La Moral*, mediante el cual señaló su desistimiento de las partidas 77 y 97 de *La Licitación*.
- c) Copia de Acta circunstanciada de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Radicación. Derivado del oficio D-DJ-468-2024, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro esta área de Responsabilidades ordenó la apertura del expediente 2024/OIC/SAN006., así como la práctica de las diligencias de investigación necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

TERCERO. Diligencias de investigación. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, con el propósito de confirmar o en su caso desacreditar los hechos denunciados, se practicaron diligencias de investigación.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

CUARTO. Inicio del procedimiento sancionatorio. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, esta autoridad estimó pertinente dar inicio al procedimiento de sanción a proveedores, el cual fue notificado a *La moral*, por medio de su representante legal, lo cual fue hecho constar en la cedula notificación por instructivo practicada el día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

QUINTO. - Manifestaciones del licitante adjudicado. El día dieciséis de abril de dos mil veinticinco se recibió en esta Área de Responsabilidades, escrito signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante legal de *La moral*, a través del cual designa medios electrónicos para oír y recibir notificaciones y realizó manifestaciones en torno al procedimiento iniciado en su contra.

SEXTO. - Desahogo de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo dictado en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se proveyó respecto de las manifestaciones del presunto infractor, se tuvieron por desahogadas las pruebas que obran en el expediente y se declaró abierto el periodo de alegatos, lo que fue notificado el dos de mayo a las partes.

SÉPTIMO. - Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de las partes a expresar alegatos y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de la instrucción lo cual fue notificado el veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

OCTAVO.- Cómputo del plazo. Derivado del contenido del Acuerdo 199/2025, publicado en la Gaceta Municipal Extraordinaria número 457, mediante el cual se decretó la suspensión de plazos en el área de responsabilidades del Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, del veintiuno de julio al primero de agosto de dos mil veinticinco, el plazo a que alude el artículo 103, fracción IV, de la *Ley de Adquisiciones*, transcurrió del cuatro al veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que se emite resolución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Órgano Interno de Control



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del OIC, es competente para resolver el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 99 y 108 de la *Ley de Adquisiciones*, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 131, 138, fracción II, inciso d) y 141 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60, párrafos segundo y tercero del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 28, fracción X, 101, fracción III y 101 bis, fracción III, incisos 13 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en tanto la normatividad de trato, faculta a la persona suscrita para tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, y obra pública y servicios relacionados con la misma y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Conducta Determinada. La conducta atribuida a *La moral* y por la que se inició el presente procedimiento consiste en que, una vez que a *La moral*, le fueran adjudicadas las partidas 1, 12, 21, 25, 26, 30, 46, 49, 58, 67, 74, 77, 79, 97, 100, 108, 111, 123, 137 y 138 de La Licitación, su representante legal presentó ante el IMPE escrito desistiéndose de participar en las partidas 77 y 97, argumentando no estar en posibilidad de cumplir con las mismas debido a que dichos productos fueron ofertados con un valor inferior al señalado en el estudio de mercado

CUARTO. Hipótesis normativa. La conducta que se reseña en el apartado anterior, encuadra en lo dispuesto por el artículo 99, cuarto párrafo, fracción I de la *Ley de Adquisiciones*, vigente al momento de los hechos, el cual se transcribe para mayor entendimiento.

Artículo 99. *Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionadas con inhabilitación, multa o ambas. Las personas licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley se sancionarán por la Función Pública o el Órgano Interno de Control competente para cada ente público, según corresponda. Tratándose de los actos de particulares*



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

vinculados con faltas administrativas graves, se observará lo dispuesto por la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

...

...

La multa señalada en el presente artículo se impondrá de acuerdo con el procedimiento y criterios previstos en los artículos 102, 103 y 104 de esta Ley en los casos siguientes:

I. Los licitantes que, injustificadamente y por causas imputables a las mismas, no formalicen un contrato adjudicado por la convocante.

QUINTO.- Reglas de valoración probatoria. En este apartado se dará a conocer la metodología de análisis del caudal probatorio que obra en el presente expediente, para lo cual se atenderá a las reglas contenidas en el *Código*, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la *Ley de Adquisiciones*.

Bajo este contexto, debe decirse que el artículo 269 del *Código*, dispone que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, los tribunales podrán valerse de cualquier persona, cosa o documento, sea de parte o tercero, sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la ética.

Luego, el artículo 295 del *Código*, da el carácter de prueba documental a todos aquellos elementos que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos la memoria de un hecho, acto o acontecimiento mediante el empleo de lenguaje escrito o de una imagen impresa.

Los documentos públicos son aquellos autorizados por funcionarios o depositarios de fe pública dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley. Por exclusión, son documentos privados los que otorgan los particulares sin la intervención de funcionarios o depositarios de fe pública.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

En cuanto a su valoración, el *Código* dispone en su artículo 349 que los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo que los presentados como tales hayan sido declarados falsos, mientras que el numeral 353 de ese mismo ordenamiento establece que los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente.

Es sobre esas premisas que en la siguiente consideración se procederá a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente.

SEXTO.- Análisis de la existencia de la Infracción. Tal como se desprende de la transcripción del artículo 99, cuarto párrafo, fracción I, de la *Ley de Adquisiciones* este supuesto normativo prevé la aplicación de una sanción en los casos que una persona licitante, injustificadamente y por causas imputables a la misma, no formalice un contrato adjudicado por la convocante.

En el caso concreto, los hechos que se le atribuyen a *La moral* consisten en que, si bien es cierto derivado del fallo que recayó a *La Licitación* se le adjudicaron las partidas 12, 21, 25, 26, 30, 46, 49, 58, 67, 74, 77, 79, 97, 100, 108, 111, 123, 137 y 138, éste se desistió de la suscripción respecto a las partidas 77 y 97, ello, bajo el argumento de haber sido ofertadas en un precio inferior al del estudio de mercado y el autorizado por el distribuidor. En ese tenor, se procederá a verificar si con dicha conducta se acreditan los elementos del supuesto infractor imputado, a saber:

- I. La calidad especial del autor, es decir, tener la calidad de participante en un procedimiento de Licitación pública, en el cual, resulte ganador al habersele adjudicado el contrato respectivo dentro del fallo del Procedimiento de Licitación y por tanto surja su obligación de suscribir el contrato respectivo, esto, al considerarse que su propuesta fuese la conveniente al cumplir con los requisitos técnicos, legales, administrativos y económicos que fuesen establecidos en la convocatoria y bases de la licitación;



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

II. Las condiciones objetivas de realización de la conducta tipificada como infracción que comprenden los elementos siguientes:

- a) La omisión de suscribir un contrato adjudicado
- b) Que dicha omisión derive de causas imputables al licitante adjudicado
- c) Que la omisión sea injustificada

Al respecto, con las constancias que obran en el presente procedimiento se tienen por acreditados cada uno de los elementos señalados tal como se expondrá a continuación:

I. Carácter de licitante

En cuanto al primer elemento, es decir, el carácter de licitante, de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de la *Ley de Adquisiciones*, adquiere dicha condición la persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres proveedores.

Por consiguiente, se debe considerar como licitante a la persona física o moral que participe como oferente o interesado en el procedimiento de contratación de licitación pública y de invitación a cuando menos tres proveedores.

Atento a lo anterior, en autos obra constancia fehaciente de la intervención de *La moral*, en el procedimiento de la *Licitación Pública*, pues ésta presentó su propuesta, misma que obra en copia certificada dentro del anexo 1 del oficio D-DJ-014-2025, remitido por el Director del IMPE y cuya acta¹, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro da cuenta de ello.

¹ Visible en: <https://impeweb.mpiochih.gob.mx/transparencia/juridico/LICITACIONES%202025/IMPE-LP-01-2025%20MEDICAMENTO%20ONCOL%C3%93GICO/IMPE-LP-012025%20APERTURA%20MEDICAMENTO%20ONCOL%C3%93GICO.PDF>



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

Además, en el mismo oficio, se encuentra el Acta de Análisis del Dictamen y Emisión de Fallo Adjudicatorio de la licitación pública No. IMPE-LP-01-2025, mediante el cual se determinó adjudicar a *La moral* las partidas 12, 21, 25, 26, 30, 46, 49, 58, 67, 74, 77, 79, 97, 100, 108, 111, 123, 137 y 138, de *La Licitación* y, se ordenó notificar a los ganadores para que se presentaran a firmar los contratos respectivos dentro de los diez días hábiles siguientes.

Luego, obra copia certificada del acuse de recepción del oficio número J-353-2024 mediante el cual se notificó a *La Moral*, que el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, debía comparecer a la firma del contrato.

A dichas documentales públicas se les reconoce pleno valor probatorio, por lo que respecta a su autenticidad; así como a la veracidad de los hechos que en ellas se refiere al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ser un hecho público y notorio, el cual puede ser encontrado en la página del Instituto Municipal de Pensiones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor, por lo que resulta claro que, en la época de los hechos, *La moral* tuvo el carácter de licitante adjudicado y por tanto, la calidad subjetiva que exige el tipo infractor previsto en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Adquisiciones, queda acreditada.

II. Condiciones objetivas

- a) Omisión de suscribir el contrato adjudicado.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa al darse vista de la conducta de *La moral*, se adjuntó escrito signado por el representante legal de esta, consistente en oficio identificado bajo el número DDM-241-2024, recibido en el Departamento Jurídico del IMPE el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, y en el que se manifestaba el desistimiento de dicha moral a la asignación de las partidas 77 y 97 de *La Licitación*.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que La Moral sí suscribió el Contrato Abierto de Adquisiciones número IMPE-LP-01-2025-A; no obstante, este versa sobre dieciocho productos, que a su vez se refieren a las partidas 12, 21, 25, 26, 30, 46, 49, 58, 67, 74, 79, 100, 108, 111, 123, 137 y 138, estableciéndose en el capítulo de antecedentes la referencia al desistimiento dado a conocer mediante el oficio citado en el párrafo que antecede, respecto de las partidas 77 y 97.

En ese tenor, debe decirse que, aunque el licitante, aquí presunto infractor haya formalizado un contrato, este instrumento no abarcó todas las partidas que le habían sido adjudicadas por lo que *La Moral*, no suscribió el contrato en los términos que fueron determinados por la convocante durante la emisión del fallo, ni tampoco atendió a cabalidad el llamado que le fuera hecho por oficio número J-353-2024, mediante el cual se le notificó que el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, debía comparecer a la firma del contrato, respecto de todas y cada una de las partidas adjudicadas.

Por lo anterior, resulta claro que, el elemento subjetivo en análisis se cumple, toda vez que el documento suscrito no se llevó a cabo bajo el esquema contractual primigeniamente determinado en el acta de fallo.

b) Que la omisión de suscribir derive de causa imputable al licitante adjudicado. Habiendo quedado acreditado que, efectivamente el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, no se llevó a cabo la suscripción del contrato derivado de la licitación pública, en los términos que habían sido determinados por la convocante, lo que corresponde es determinar si la causa de dicha omisión es imputable al adjudicado.

Para ello, en primer término, es necesario definir el término imputabilidad, mismo que, en el Diccionario Panhispánico se lo conceptualiza como la capacidad de la persona de actuar con culpabilidad en el derecho administrativo sancionador.² Así como sinónimo de criticable, atribuible³.

² Diccionario panhispánico del español jurídico <https://dpej.rae.es/>

³ <https://dle.rae.es/imputable>



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

Es decir, la imputabilidad se refiere a la atribución de una conducta ilícita a su autor, es decir, a la posibilidad de exigir responsabilidad a una persona física o jurídica por sus propios actos u omisiones. Se fundamenta en el principio de culpabilidad, que exige que solo pueda sancionarse a quien haya actuado con dolo o culpa.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, claramente se desprende que fue decisión de *La Moral* el no suscribir el contrato en los términos que habían sido determinados en el fallo.

Ahora, de acuerdo a lo narrado en el escrito que *La Moral* presentó ante el Departamento Jurídico del IMPE, la causa de la omisión de firmar el contrato en los términos adjudicados fue un error causado por la misma moral, en el que, si bien, se puede presumir que no hubo dolo, al no ser intencional, sí se advierte un actuar negligente.

Se afirma lo anterior, ya que como ella misma lo expresó, lo que lo motivó a desistirse de firmar el contrato bajo las condiciones determinadas en el fallo, fue el haber ofertado los productos correspondientes a las partidas 77 y 97 a un precio inferior, cuestión que aunque se tenga por involuntaria, en nada resta que la mismo sea atribuible únicamente a *La Moral*, pues la responsabilidad de generar la propuesta descansa exclusivamente en los licitantes y, por tanto, no cabe duda de que se actualiza el elemento de la imputabilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 112 del *Reglamento de la Ley de Adquisiciones* regula la presunción legal de que la falta de firma de un contrato por parte del licitante adjudicado, es imputable a este, salvo prueba en contrario que aporte en el procedimiento que justifique dicha omisión, lo que en la especie no aconteció, tal como se demostrará en el inciso que se inserta a continuación.

c) Que la omisión sea injustificada



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

Ahora bien, lo que corresponde es verificar es si, además del elemento de la imputabilidad, se actualiza el relativo a la falta de justificación, debiéndose partir de la base de que una causa de justificación en materia administrativa implica un motivo o razón que excluye la antijuridicidad de la conducta constitutiva de la infracción.

Así, en el derecho administrativo sancionador pueden resultar aplicables, con ciertas modulaciones, las causas de justificación prototípicas del derecho penal, como lo son: ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de un deber, estado de necesidad y legítima defensa.

Lo anterior, sumado a otras circunstancias relevantes en el sector administrativo que producen idénticos efectos, como lo pueden ser el caso fortuito⁴ o la fuerza mayor⁵, tal como lo regula el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones:

Artículo 104. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor, de caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea la autoridad quien descubra la omisión, o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

De la misma forma, en el derecho sancionador, el error puede excluir o atenuar la culpabilidad y, con ello, la responsabilidad. Sin embargo, para que éste se tenga como excluyente debe ser del denominado "error invencible", el que se define como aquel de carácter inevitable, con independencia de la diligencia aplicada o que se hubiere podido aplicar por parte del particular.

No obstante, en la especie, como ya se había adelantado, *La moral* pretende excusar su omisión basándose en un error involuntario, mismo que versó en haber ofertado los

⁴ Evento de la naturaleza impredecible

⁵ Acontecimiento generado por el hombre, que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

productos correspondientes a las partidas 77 y 97 a un precio inferior al señalado en el estudio de mercado y al autorizado por el distribuidor en México de dicha mercancía.

Sin embargo, la causa expuesta por el licitante aquí sujeto a procedimiento, no puede considerarse como justificada ya que no se trata de caso fortuito, fuerza mayor, ni un error invencible, sino que se está frente a un error propio y, por tanto, no se subsume a la categoría de una causa de justificación que excluya la antijuridicidad.

Se afirma lo anterior, ya que el motivo que aduce para dejar de firmar el contrato en los términos adjudicados, hubiera podido evitarse aplicando la máxima diligencia exigible al momento de presentar su propuesta, pues, como ya se había apuntado, la realización de las propuestas en un procedimiento de licitación es responsabilidad exclusiva de los concursantes, sumado a que éstas cuentan con el elemento implícito de la seriedad, que se traduce en que ofertas presentadas no deben ser cambiadas, corregidas o modificadas, ya que, de ser así se violentaría el principio de igualdad entre los participantes, debiéndose presumir la formalidad y el respeto con que cada licitante elabora su propuesta.

Por tanto, no resulta válido pretender corregir su propio descuido a través de un llamado desistimiento, figura que ni siquiera está regulada en la ley de la materia y, mucho menos argumentar que el mismo obedece a un deseo de no afectar ni a pacientes, ni al IMPE, pues la aludida intención no lo puede excluir de la antijuridicidad que la Ley de Adquisiciones otorga a la falta de suscripción de un contrato en los términos que había sido adjudicado. En consecuencia, el elemento en análisis se tiene por acreditado.

Con base en lo anterior, es inconcuso que *La moral*, de manera culpable y por causas no justificadas, no suscribió el contrato, en los términos y condiciones que le habían sido adjudicados, por lo que, en consecuencia, se tiene por acreditada la comisión de la falta a que alude la fracción I, del cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de la materia, por lo que lo conducente es individualizar la sanción que se aplicará.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

SÉPTIMO. - Individualización de la sanción. En virtud de haberse verificado que con los hechos denunciados se actualizaron cada uno de los elementos que integran la falta administrativa que se atribuyó a *La moral* y la responsabilidad de ésta, lo procedente es determinar si se sancionará con inhabilitación, multa o ambas, tal como lo establece el artículo 99, párrafo primero, de la *Ley de Adquisiciones*, considerando los criterios a que alude el artículo 102 de la misma normativa.

I. **Elementos para tomar en consideración.** En este apartado se procederá a analizar, en el caso concreto, cada uno de los criterios que regula el artículo 102 de la Ley.

a. **Los daños y perjuicios producidos con motivo de la infracción.** Del contenido de los autos del expediente en que se actúa, no se desprende que, derivado de la falta de suscripción del contrato IMPE-LP-01-2025-A, en los términos que le había sido adjudicado a *La Moral* se haya generado alguna afectación a la Hacienda Pública Municipal.

No obstante, el actuar del licitante adjudicado trajo como consecuencia que fuera necesario realizar un nuevo procedimiento de Licitación pública, respecto de los productos que, por su error en la propuesta económica, no formaron parte del objeto del contrato IMPE-LP-01-2025-A, violentándose con ello el principio de eficiencia que regula las contrataciones públicas.

El principio invocado, es definido por la Real Academia Española, como: "*Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos*", mientras que, el Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua, en su artículo 4, fracción I, inciso c), lo describe de la manera siguiente:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

“c) Eficiencia. El desempeño de las personas servidoras públicas tenderá en todo momento a la excelencia, a la calidad total de su trabajo. Sus actividades se realizan en apego a los planes y programas previamente establecidos, optimizando el uso y la asignación de recursos públicos en el desarrollo de los mismo, para lograr los objetivos”

De lo anterior, resulta que, con su actuar, *La Moral* impidió que la actividad pública se llevara a cabo conforme a los planes previamente establecidos, siendo necesario abrir un nuevo procedimiento licitatorio, duplicando los esfuerzos de los recursos humanos y materiales en el organismo descentralizado IMPE, por lo que, válidamente se puede afirmar que, de manera indirecta si se generó un menoscabo al patrimonio municipal.

- b. Intencionalidad del acto.** Tal como ya quedó de manifiesto en la consideración anterior, en la omisión de firmar el contrato en los términos adjudicados no hubo dolo por parte de *La Moral*; no obstante, si se advierte un actuar negligente.

Sin embargo, en el derecho disciplinario, el componente subjetivo de la culpabilidad debe ser entendido de modo diverso en el derecho penal, pues, generalmente, las sanciones administrativas no exigen la presencia del dolo, entendido como la voluntad o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas y afectar el bien jurídico protegido, sino que basta con el descuido para que, en principio, esté configurada la infracción.

Es decir, el mero incumplimiento del deber de actuar diligentemente actualiza la conducta, y por tanto, cuando se habla de intencionalidad no se atiende al resultado de la acción ejecutada, sino que lo que se pune es la falta de acatamiento de la obligación impuesta por el ordenamiento al particular.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

Así, en el caso concreto resulta válido hablar de intencionalidad, tan es así que se presentó un escrito, haciendo manifiesto el error cometido, y “desistiéndose” de la contratación de las partidas 77 y 97, aduciendo como razón de ello su interés de que los pacientes recibieran tratamiento de manera oportuna y que a su vez no se afectara al IMPE; no obstante al verificar la diferencia entre el monto que ofertó y el que finalmente se adjudicó en la licitación IMPE-LP-01-2025 BIS, resulta válido inferir, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que el interés de la infractora era evitar un quebranto en su propio patrimonio, más allá del invocado hacia el IMPE y la salud de sus derechohabientes.

- c. **La gravedad de la infracción.** Si bien es cierto dentro de *la Ley de Adquisiciones* no se distingue entre infracciones graves y no graves, esta circunstancia se puede deducir concatenando el resto de los elementos en análisis, así como de las circunstancias de la ejecución del acto u omisión que se reprocha.

En el caso concreto, el no haberse suscrito por *La moral* el contrato en los términos adjudicados, provocó que fuese realizado un nuevo procedimiento de Licitación pública, violentando el principio de eficiencia ya invocado en el inciso a., lo que a su vez importa una falta de observancia a lo regulado por el artículo 134 de la Constitución Federal, ocasionando un retraso en la obtención de bienes necesarios para la prestación de un servicios, al haberse realizado una duplicidad de actuaciones, para obtener el medicamento requerido.

- d. **Las condiciones de la persona infractora.** Este elemento involucra aquellas circunstancias de ejecución de la conducta, así como el contexto que rodea al infractor, en ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la moral infractora:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

- **Experiencia del licitante en procedimientos de contratación a cargo de distintos entes gubernamentales en la administración municipal.**

De la propuesta técnica presentada por *La Moral* en *La Licitación*, se advierte que fueron exhibidos dos contratos previos, a efecto de acreditar su experiencia, mismos que fueron celebrados con dos personas públicas diversas. Aunado a ello, en el curriculum presentado manifiesta contar con once años de experiencia en el ramo y múltiples clientes y proveedores, lo que genera la presunción de que contaba con experiencia en el tema de licitaciones públicas.

- **Percepciones económicas.** De conformidad con el anexo 13, presentado por *La moral* en su propuesta dentro de la Licitación de mérito, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2023, tuvo ingresos acumulables por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pesos 00/100 m.n.) con una utilidad fiscal del ejercicio por [REDACTED], elementos que resultan de importancia para determinar el monto de la multa a imponer y en ese sentido, del monto de la utilidad e ingresos netos declarados por *La moral*, se puede presumir el reconocimiento con que cuenta dicha moral en la actividad económica que desempeña, por lo que este elemento será valorado en consonancia con los demás para determinar la cuantía en la aplicación de una multa, y, en su caso, el tiempo de inhabilitación.

II. Sanción a imponer. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 99, 102 y 103 de la *Ley de Adquisiciones*, la falta que se ha acreditado, puede ser sancionada con multa de sesenta a tres mil veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción, que, por la fecha de los hechos corresponde a la del año dos mil veinticuatro, la cual asciende a \$ 3,300.53 (tres mil



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

trescientos pesos 53/100 m.n.)⁶ y la inhabilitación del proveedor o participante puede ir entre un lapso no menor de tres meses, ni mayor de siete años.

En ese sentido, en función de los parámetros establecidos en el artículo 99 de la *Ley de Adquisiciones* ya analizados y, dada las condiciones de ejecución en la comisión de la falta acreditada, tales como que *La Moral* ha celebrado diversos contratos con entes públicos, que con su actuar se retrasó la observancia de los principios que rigen el adecuado desarrollo de las contrataciones públicas en el ámbito municipal, se establece que el monto de la sanción económica debe ser el mínimo señalado en la normativa.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora se procede a individualizar la sanción administrativa, aplicando la multa mínima anunciada, esto es, la consistente en sesenta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización del año dos mil veinticuatro y que se traduce en la cantidad líquida de \$198,031.80 (ciento noventa y ocho mil treinta y un pesos 80/100 m.n.).

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la actividad preponderante a cargo del infractor y, en aras de hacer prevalecer el interés público sobre los intereses particulares para bienestar de la sociedad, el bien común y el alcance pleno de la salud en la comunidad chihuahuense, como política en la presente administración municipal, esta autoridad resolutora se abstiene de imponer la sanción relativa a la inhabilitación, estimándose que con la aplicación de la multa se alcanza el propósito del régimen sancionador en materia de contrataciones, que es, lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en las contrataciones públicas como eje fundamental del Estado Constitucional contemporáneo.

⁶ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

OCTAVO.- Efectos. Atendiendo al tipo de sanción impuesta, una vez que la presente resolución cause estado, deberá darse vista a la Tesorería del municipio de Chihuahua, con el propósito de que la sanción económica impuesta a la infractora se haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero de la *Ley de Adquisiciones*, y 64, fracción IV, inciso d) del Código municipal para el Estado de Chihuahua.

Por último, se informa a la infractora que, en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 103, fracción IV, último párrafo de la *Ley de Adquisiciones* y 120 de la Ley del Procedimiento del Estado de Chihuahua, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con el principio de tutela efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *La moral* es responsable de la falta prevista en el artículo 99, párrafo segundo, fracción I de la *Ley de Adquisiciones*, conforme a lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a *La moral* la sanción consistente en multa por la cantidad de \$198,031.80 (ciento noventa y ocho mil treinta y un pesos 80/100 m.n.) equivalente a (60) sesenta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo expuesto en la consideración séptima de esta resolución.

TERCERO. Una vez que la presente resolución cause estado, ejecútese la sanción



EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN006

impuesta y remítase copia certificada de la resolución a Tesorería Municipal, para los efectos precisados en la consideración octava de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución a *La moral*, por conducto de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, fracción I, inciso d) de la *Ley de Adquisiciones*, en correlación con el artículo 115, fracción II, de su *Reglamento* y por oficio al IMPE, en su calidad de denunciante, tal como lo dispone el artículo 117, fracción III, de la *Ley de Adquisiciones*.

QUINTO. En la diligencia de notificación hágasele saber a la infractora que, en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de revisión administrativa o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ello, con fundamento en el artículo 103, fracción IV, último párrafo de la *Ley de Adquisiciones*.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma la Licenciada **María de Lourdes Sigala Rodríguez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Fecha de Clasificación: 05 de enero del 2026

Unidad Administrativa: Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

Resolución definitiva del procedimiento de sanción a proveedores 2024/OIC/SAN006

Confidencial: página 2, párrafo 1, renglón 3, página 3, párrafo 2, renglón 3, página 16, párrafo 2, renglones 4, 5, 6 y 7. - nombre de particulares y datos fiscales, siendo estos los ingresos brutos y netos de la moral.

Fundamento Legal: Artículo 128 de la LTAIP de Chihuahua

Fecha del Acta de Sesión del Comité: 09 de enero del 2026

Numero de acuerdo: CT-ACI-001/2026

Sesión: CT-ASE-002/2026

Fecha de la sesión: 09/01/2026